REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Año XCVI — No. 30105 Bogotá, D. E., lunes 23 de noviembre de 1959 Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIV NACIONAL

LEY 77 DE 1959
(Noviembre 19)

por la cual se aumentan las pensiones de jubilación e invalidez.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º A partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta (1960), las pensiones de jubilación oficiales, semioficiales y particulares, y las de invalidez, tanto oficiales como semioficiales, que se hayan causado con anterioridad a la vigencia de esta Ley, y que sean inferiores a mil trescientos setenta y cinco pesos ($ 1.375.00) mensuales, quedarán aumentadas en la proporción que se indica en la siguiente tabla:

	1949 o antes	1950	1951	1952	1953	1954	1955	1956	1957
	%	%	%	%	%	%	%	%	%
Sobre los primeros $ 100	75	65	55	45	40	35	30	25	20
Sobre el exceso de $ 100 a $ 200 ..	65	55	45	40	35	30	25	20	15
Sobre el exceso de $ 200 a $ 300 ..	55	45	40	35	30	25	20	15	10
Sobre el exceso de $ 300 a $ 400 ..	45	40	35	30	25	20	15	10	5
Sobre el exceso de $ 400 a $ 500 ..	35	30	25	20	15	10	5		
Sobre el exceso de $ 500 a $ 600 ..	30	25	20	15	10	5			
Sobre el exceso de $ 600 a $ 700 ..	25	20	15	10	5				
Sobre el exceso de $ 700 a $ 800 ..	20	15	10	5					
Sobre el exceso de $ 800 a $ 900 ..	15	10	5						
Sobre el exceso de $ 900 a $ 1.000..	10	5							

ARTICULO 2º El reajuste se hará sobre el monto de la pensión liquidada con estricta sujeción a la ley vigente en el momento de causarse el derecho.

Como año de base se tomará el que haya servido para determinar la cuantía de la pensión. Si esa anualidad correspondiere a varios de los años indicados en la tabla, sólo se tendrá en cuenta aquel en que hubiere transcurrido la mayor parte del tiempo, y en igualdad de circunstancias, el más antiguo.

Cuando la pensión haya sido o sea revisada y modificada por razón de servicios posteriores a su primitiva liquidación, se tomará como año de base aquel cuya remuneración promedio haya servido para la nueva liquidación.

ARTICULO 3º Antes de aplicarse la tabla de aumentos a las pensiones que hubieren quedado restringidas a doscientos pesos ($ 200.00) mensuales, por razón del límite máximo establecido en el ordinal c) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, y en los artículos 4º y 9º de la Ley 53 del mismo año, se repetirá su liquidación en las mismas condiciones, y con base en el mismo sueldo previstos en la ley respectiva. Si la cuantía resultante fuere inferior a cuatrocientos pesos ($ 400.00), se le aplicará la tabla de aumentos hasta llegar a esa suma; si fuere superior, la pensión se fijará en cuatrocientos pesos ($ 400.00) mensuales.

ARTICULO 4º En las pensiones cuya cuantía sea de $ 600.00 mensuales, por razón del límite máximo establecido en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, el reajuste se hará tomando como base dicha suma.

ARTICULO 5º Los aumentos legales o extralegales que se hayan hecho a la pensión estrictamente legal, deberán mantenerse; pero los pagos que de ellos se hagan a partir del primero de enero de 1960, se imputarán a los que la presente Ley ordena.

ARTICULO 6º Las pensiones de que trata el artículo 1º de esta Ley, no podrán ser inferiores, en ningún caso, a $ 120.00 mensuales. Las que resulten inferiores a esa suma después del aumento correspondiente, se elevarán a dicha cantidad. Esta cuantía mínima se aplicará igualmente a las que se causen con posterioridad a la sanción de la presente Ley.

Los reajustes previstos en el artículo 1º, no podrán elevar el nivel de ninguna pensión a un valor superior a mil trescientos setenta y cinco pesos ($ 1.375.00) mensuales. Las pensiones que al entrar en vigencia esta Ley, excedan de esa cuantía, no se modificarán.

ARTICULO 7º El reajuste de las pensiones se hará oficiosamente por la entidad, empresa o Caja de Previsión a que corresponda el pago de ellas, la cual cancelará íntegramente, mes a mes, la pensión reajustada a su beneficiario, y podrá repetir contra las demás entidades, empresas o cajas, legalmente obligadas a contribuir al pago de la pensión y de su aumento en proporción a sus respectivas cuotas.

ARTICULO 8º Elévase a cuatrocientos pesos ($ 400.00) mensuales el límite máximo de que tratan el ordinal c) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, y los artículos 4º y 9º de la Ley 53 del mismo año, para las pensiones de jubilación e invalidez. Esta elevación del límite máximo se aplicará también a las pensiones causadas con base en los años de 1958 y 1959, mediante una nueva liquidación.

ARTICULO 9º Las disposiciones de esta Ley no se aplicarán al personal militar de las Fuerzas Armadas y de la Policía, ni a los servidores del ramo docente.

ARTICULO 10. El Gobierno procederá a efectuar las apropiaciones, traslados, créditos y demás operaciones de orden fiscal, presupuestal y contable a que haya lugar para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley, la cual regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de noviembre de 1959.

El Presidente del Senado,

ANTONIO NAVARRO.

El Presidente de la Cámara,

MARIO LATORRE RUEDA.

Senado de la República. - Secretario General.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terán.*

El Subsecretario de la Cámara, *Alvaro Ayala M.*

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*

El Ministro del Trabajo, *Otto Morales Benítez.*

LEY 78 DE 1959
(Noviembre 19)

por la cual se financia la terminación y dotación del Colegio Nacional de Bachillerato "José María Córdoba", en la ciudad de Montería.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Destínase la suma de novecientos catorce mil pesos ($ 914.000.00) moneda corriente, para terminar la construcción y dotación del Colegio Nacional de Bachillerato "José María Córdoba", establecimiento docente que funciona en la ciudad de Montería, y que adelanta el Ministerio de Educación.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones contables, créditos adicionales, etc., a efecto de que en la presente vigencia y en la entrante, tanga total cumplimiento lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 3º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de noviembre de 1959.

El Presidente del Senado,

ANTONIO NAVARRO.

El Presidente de la Cámara,

ALFONSO SOTOMAYOR TORRENTE.

Senado de la República. - Secretaría General.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terán.*

El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*

El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas.*

LA IMPRENTA NACIONAL

Se permite informar que está capacitada para ejecutar toda clase de trabajos tipográficos y litográficos.

Por lo tanto encarece a todas las Entidades Oficiales, el cumplimiento del Decreto Legislativo No. 0179 de 1958 en sus artículos 18 y 19.

CONTENIDO; ULTIMA PAGINA.